

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00558 00

I. ASUNTO

Se resuelve las reposiciones y sobre la concesión de las alzas que en subsidio formulan los apoderados judiciales de **Bancolombia S.A.**, y los señores **Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga**, contra el auto que, en junio 22 hogaño, entre otras, negó un testimonio y, a su vez, negó la inspección judicial con exhibición de documentos y, en su lugar, ordenó un dictamen pericial¹.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS²

De la reposición presentada por el procurador judicial de Bancolombia S.A.

Empieza por señalar el togado, que no comparte la decisión tomada, habida cuenta que *«...al igual que los otros testimonios solicitados en el memorial de contestación, este fue efectivamente pedido con todos los requisitos que establece el artículo 212 del Código General del Proceso, pues al solicitarse el testimonio del señor Iván Alexander Bolívar Santacruz, en este se expresa el nombre, domicilio, residencia, lugar donde puede ser citado y se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. Hechos que además son de suma importancia para esclarecer el presente caso, pues como se puede observar en las otras pruebas documentales y en el peritaje que fueron acertadamente decretadas por su Despacho, son varios los correos que intercambia el señor Iván Alexander Bolívar Santacruz en su condición de funcionario de Bancolombia con la Federación Colombiana de Fútbol, en el marco de la campaña. Por lo tanto, su participación como testigo en este proceso es completamente necesaria para esclarecer los hechos objeto de la controversia»*.

Adujo que dicho señor *«...es empleado de Bancolombia y como se indicó de forma clara en la solicitud que consta en la Contestación de la Demanda presentada, se le puede notificar en la misma dirección de notificación oficial de Bancolombia que obra en su Despacho, tanto la física o electrónica. No obstante, como complemento se informa que adicionalmente al correo de notificación judicial de Bancolombia, que reiteramos es el canal digital en el que debe ser contactado el señor Ivan Alexander Bolívar Santacruz, también puede ser notificado en el correo electrónico ibolivar@bancolombia.com.co, correo electrónico que se enuncia y se menciona a lo largo del escrito de contestación de la Demanda»*.

Con todo, enfatizó que si *«...la solicitud del testigo definitivamente no se ajustó a los parámetros legales, le solicitamos de forma respetuosa que se decrete de oficio el testimonio de Ivan Alexander Bolívar Santacruz, esto teniendo en cuenta que el testimonio*

¹ Archivo digital "45AutoFijaFecha".

² Archivos digitales "46AllegaRecursosResposiciónEnSubsidioApelaciónParteDemandada" y "48AllegaRecursosResposiciónEnSubsidioApelaciónParteDemandante".

es absolutamente necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia, además del hecho que este aparece mencionado en otras pruebas del proceso y en los hechos narrados en la contestación de la demanda, requisito necesario para que se pueda decretar de oficio una prueba si su Despacho lo considera».

En consecuencia, solicitó que se revoque de manera parcial el auto objeto de censura a fin que *«[s]e revoque la decisión de negar el pedido del testimonio del señor Iván Alexander Bolívar Santacruz, y en cambio se acepte, se decrete y se practique el testimonio en la audiencia programada el 30 de noviembre de 2021»*, y así mismo, *«[s]e mantenga la decisión de negar la práctica de prueba de inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por el extremo Demandante»*, en subsidio, pidió *«...que se decrete de oficio el testimonio de Ivan Alexander Bolívar Santacruz, esto teniendo en cuenta que el testimonio es absolutamente necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia»*.

De la reposición presentada por el apoderado judicial de los señores Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga.

Indica el profesional del derecho, que la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos *«...busca de manera particular y dentro de los libros contables de la misma establecer exactamente, por ello es indispensable [sic] sobre los documentos de Bancolombia que son los que permiten determinar con exactitud las cifras. No es posible de otra manera, ya que sólo los documentos [sic] contables de ellos y su exhibición arrojarán las cifras exactas y reales»*.

Por tanto, solicitó *«...se revoque la decisión adoptada por usted señor Juez y se acceda a la petición de la pruebas tal cual fueron solicitadas, y en el evento improbable de que ello no suceda se conceda el recurso de apelación [sic] subsidiariamente interpuesto»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes de los medios impugnación como da cuenta el abonado digital “58TrasladoDeReposicion”, quienes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas

aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, frente al primer tópico de disenso, se tiene que la parte demandada al momento de contestar la demanda solicitó el testimonio del señor Iván Alexander Bolívar Santacruz y, a su sentir, «...este fue efectivamente pedido con todos los requisitos que establece el artículo 212 del Código General del Proceso, pues al solicitarse el testimonio del señor Iván Alexander Bolívar Santacruz, en este se expresa el nombre, domicilio, residencia, lugar donde puede ser citado y se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba», pese a ello, tal argumento no puede de recibo por lo que se expone a continuación.

Para iniciar, la prueba fue pedida de la siguiente manera:

(iv) Solicite se decrete y recepcione testimonio de Ivan Alexander Bolivar Santacruz, en su calidad de gerente de experiencia de marca Bancolombia quien podrá ser notificado en la misma dirección de notificación oficial de Bancolombia que obra en su Despacho para que rinda testimonio sobre la autorización que recibió de empleados de la Federación Colombiana de Fútbol para la ejecución de la Campaña, así como el sobre el contrato de patrocinio de Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol.

resalta el Despacho).

(Se

Siendo así, es el art. 212 del C.G.P., que establece:

«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.»

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso» (se resalta por el despacho)

Concomitante, el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, prevé lo siguiente:

«Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.»

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento».

Al cariz de esos apartes normativos se tiene que, a fin de decretar los testimonios que soliciten las partes, la primera de las normas enseña que se deberá informar «...el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba», de la misma manera, acorde las reglas traídas por la segunda, se privilegia el uso de las comunicaciones con miras a hacer comparecer al testigo, presupuestos que no cumplió a cabalidad la pasiva y, con ello, pretende imponer una carga adicional a quien no le corresponde.

En este punto, pretermitió el profesional del derecho que, acorde al inciso segundo del num. 11º del art. 78 del C.G.P., él debe «[c]itar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación», es más, el primer parágrafo del canon 217 *ibidem* prevé «[l]a parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente», en consecuencia, la forma en solicitó la prueba no se acompasó con los requisitos legales para ello (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y es que, a decir verdad, el infortunio de la reposición se robustece cuando, y se itera, el apoderado indicó en su réplica a la demanda que el señor Iván Bolívar podía «...ser notificado en la misma dirección de notificación oficial de Bancolombia...», evento que aun cuando no se ajusta a las previsiones del caso, fue ratificado nuevamente en esta oportunidad, con todo, aquí mismo y manera postrera a la solicitud, fue que aportó la dirección electrónica “ibolivar@bancolombia.com.co”, a efectos de decretar la probanza y así mismo, procurar su enteramiento, empero, justo este hecho blindo de toda legalidad la decisión que sobre aspecto se tomó en el proveído objeto de vilipendio.

Memórese, que a voces del canon 213 *ibidem* «[s]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente», por consiguiente, si al momento de ejercer el derecho de defensa a nombre de Bancolombia S.A., omitió dar cumplimiento a los requisitos que deben tener las solicitudes de pruebas, mal podría el Juez acceder a las mismas, pues, sin perjuicio de las facultades que tiene como director del proceso, al tenor del artículo 13 del C.G.P., «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

De otra arista, se discute la decisión por el procurador judicial de los señores los señores **Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga** en punto del decreto de la inspección judicial, empero, aun cuando esta particular decisión no es susceptible de recurso alguno, este Juzgador a fin de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, considera este Despacho que este tópico también corre el infortunio de lo anterior, como se expone:

El art. 236 del C.G.P., enuncia:

«PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso» (Se resalta).

Así entonces, los fundamentos del recurrente carecen de asidero jurídico, ya que visto el auto censurado, en él se consignó que a fin de acreditar los puntos de la inspección judicial pedida, el Despacho en aplicación al prenotado articulado, concedió a dicha extremo de la litis “...el término de un (1) mes a efectos de allegar un dictamen pericial, en el que se determine «...la entrega de las 468.000 figuritas ofrecidas, cuantas fueron entregadas, por la condición de consumo de los \$50.000 y cuantas por la condición de consumo de los \$100.000; a quienes les fueron entregadas figuritas Coleccionables Bancolombia y cuantas...», así mismo, dé cuenta de «...la entrega de las 468.000 figuritas por parte del proveedor de las figuritas? y si hubo más entregas de las inicialmente pactadas», y los demás elementos que considere necesarios para su defensa...”, sin que tal decisión, como se ha dejado de presente, vaya en contravía de los presupuestos procesales, menos aún, tienen raigambre alguno que permita modificar o, en su defecto, revocar la decisión tomada en el auto rebatido.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la alzada subsidiaria pedida y, por tanto, se

V. RESUELVE

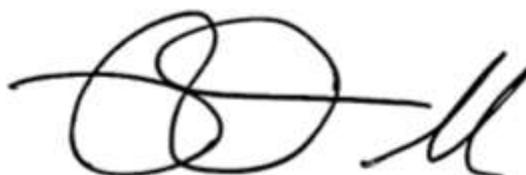
1.- NO REPONER el auto proferido en junio 22 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 1º del art. 321 *ibidem*, **CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, deben los apelantes sustentar los recursos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado de los escritos de sustentación a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los

protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (4),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **27 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **069** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

CJA³

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2745d33d8b823c85212a199911378495156e05bc9b6b77e58582962bc0f951b**

Documento generado en 26/10/2021 09:45:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.